

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 396-2010-PCNM

Lima, 16 de setiembre de 2010

VISTO:

El escrito presentado el 18 de junio de 2010 por la magistrada María Maritza Díaz Luján, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 152-2010-PCNM de 20 de abril de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 05 de agosto del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero: Que, la magistrada Díaz Luján, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha afectado el debido proceso y sus derechos fundamentales señalados por los incisos 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, vulnerándose además normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo que solicita que se declare fundado su recurso, se disponga la nulidad de la resolución impugnada y que se retrotraiga el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de valorar adecuadamente las nuevas pruebas aportadas en cuanto a los parámetros de idoneidad, en la calidad de decisiones y se señale una nueva entrevista;

Segundo: Que, los fundamentos del recurso extraordinario cuestionan únicamente el extremo de la evaluación relacionado con el rubro idoneidad en los siguientes términos: a) no se ha evaluado con objetividad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir la resolución, debiendo valorarse todos los parámetros de este aspecto de la evaluación; b) la resolución impugnada, en opinión de la recurrente, contiene apreciaciones subjetivas que atentan contra la dignidad de su persona al señalar que carece de idoneidad, sin haber evaluado su trayectoria de 29 años de servicios ininterrumpidos, cuestionando que en el breve tiempo de su entrevista se menoscabe su trayectoria profesional, máxime si cuenta con el respaldo de distintas autoridades de La Libertad, sede en la que ejerce sus funciones, quienes aprueban su gestión, y dan cuenta que su desempeño es compatible con los requerimientos ciudadanos, lo que no habría sido tomado en cuenta por este Consejo; c) sobre el aspecto de calidad de decisiones, señala que no es cierto que la mayoría de las calificaciones le sean desfavorables; indicando, además, que respecto a los dictámenes sobre los que fue examinada en su entrevista personal, el signado con el Nº 042-2009 (sobre ineficacia de resolución administrativa) ha sido corroborado por la Tercera Fiscalía Superior Civil de La Libertad y la Acusación N° 59-2003 (sobre lesiones graves) ha dado lugar a que el acusado fuese sentenciado; d) en lo referente a la entrevista personal, considera que el factor emocional predominó durante dicho acto, debiendo tenerse en cuenta lo establecido por Resolución N° 063-2010-PCNM (proceso de evaluación y ratificación de la magistrada Clariza Olga Zegarra Rosas, cuyo cuarto considerando señala: "... que en el curso de su entrevista pública evidenció marcado nerviosismo y falta de claridad en sus respuestas, por lo que el Pleno estimó necesario citarla a una nueva entrevista ...", toda vez que, según manifiesta en su recurso, "se sentía tensa por la programación de la entrevista" pero decidió someterse a dicho acto en actitud de respeto y consideración; e) refiere que no se han valorado aspectos como su vocación de servicio, el ser egresada de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad Nacional de Trujillo, los avisos públicos que testimonian la

confianza en su persona de la sociedad jurídica liberteña, los reconocimientos y el homenaje que se le brindó por sus 25 años de servicio, el reconocimiento de la Escuela Primaria de Menores N° 81008, respecto a su labor como Fiscal de Prevención del Delito; así como la preocupación manifestada por el Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y por el Decano del Colegio de Abogados de La Libertad por su no ratificación; f) de otro lado, argumenta que según el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado peruano y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los procesos de ratificación deben ajustarse a la Constitución Política del Perú, las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; enfatizando la garantía de la motivación en las decisiones y la incorporación de la pluralidad de instancias, de manera que en opinión de la recurrente, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación debe resolver en primera instancia este tipo de procesos; g) sostiene la recurrente, además, que el Consejo Nacional de la Magistratura ha resuelto bajo diferentes criterios, en diversos casos, procedimientos de evaluación y ratificación que en su criterio son similares; precisando que debe aplicarse a su caso las resoluciones N°s 145-2010-PCNM (en cuanto a la evaluación desfavorable en la calidad de decisiones) y 063-2010-PCNM (respecto al nerviosismo del magistrado entrevistado); de igual forma que existen resoluciones de magistrados ratificados, pese a la numerosa cantidad de procesos disciplinarios (resoluciones N°s 080 y 076-2007-PCNM; y, 024, 021,013,102 y 017-2008-PCNM), siendo que en su caso no tiene sanción alguna; y, por último, que en el caso de los magistrados Julia Arellano Serquén y Heraclio Munive Olivera, luego de no ser ratificados e interponer recurso extraordinario, fueron ratificados en su cargos por el CNM;

Análisis del Recurso Extraordinario

Tercero: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Cuarto: Que, con relación a la presunta falta de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; tal argumento constituye una apreciación subjetiva de la recurrente que denota su disconformidad con lo resuelto por el Pleno de este Consejo, y que no resulta susceptible de ser amparado, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Conseiero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, garantizándose al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de sus derechos, advirtiéndose que en el presente caso la doctora Díaz Luján ha tenido acceso a su expediente, asistencia de su abogado defensor, habiendo hecho uso de los medios impugnatorios permitidos por el reglamento correspondiente, tal como consta del expediente que se ha tenido a la vista; todo ello en respeto absoluto del derecho al debido proceso que inspira los procesos de competencia de este Consejo:

Quinto: Que, respecto a la calificación de falta de idoneidad de su persona, ésta resulta de la apreciación que en conjunto ha realizado el Pleno respecto a los parámetros que componen este rubro de la evaluación; en el margen de tiempo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

correspondiente al período del 18 de agosto de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 154° inciso 2 de la Carta Política del Estado, por lo que no es factible hacer una evaluación de un periodo de 29 años como invoca la recurrente; siendo pertinente precisar que la falta de idoneidad, como calificativo expresado en un proceso de evaluación y ratificación de magistrados, no importa una descalificación de orden profesional sino la comprobación que el Pleno, en ejercicio de sus funciones constitucionales, realiza respecto de las condiciones con que cuenta un magistrado evaluado para seguir desempeñando el cargo, sea judicial o fiscal, sin que ello importe desmerecer las calificaciones con que pueda contar para ejercer otras actividades compatibles con sus competencias, por lo que la evaluación realizada no atenta contra la dignidad de la recurrente;

Sexto: Que, sobre la calidad de sus decisiones, se advierte que la recurrente fue notificada en dos ocasiones, mediante las que se puso en su conocimiento las calificaciones a sus dictámenes con los siguientes resultados: 1.1, 0.8, 0.8, 0.8, 1.2, 1.5, 1.3, 1.0 (notificado el 19.03.2010), y, 0.3, 0.3, 1.1, 0.7, 1.3 y 0.9 (notificado el 08.04.2010), de manera que la magistrada incurre en error en este extremo de sus argumentos; precisándose, además, que el Dictamen N° 042-2009 y la Acusación N° 59-2003 a que alude en su recurso fueron materia de examen por el Pleno en la fecha de su entrevista, con los resultados negativos que aparecen de los literales e) y h) del considerando cuarto de la resolución impugnada y que han sido apreciados por el Colegiado después de visualizar la filmación de su entrevista, por lo cual, este extremo del recurso carece igualmente de sustento;

Séptimo: Que, referente al factor emocional que invoca la recurrente como factor negativo en su desempeño durante su entrevista personal, cabe precisar que las preguntas formuladas en dicho acto no presentaban dificultad alguna y responden a la necesidad de contar con suficientes elementos de juicio para que los Consejeros se formen un concepto sobre este aspecto de la evaluación, el cual como se advierte ha resultado negativo; asimismo, el argumento de sentirse tensa por la programación de la entrevista no resulta atendible en la medida que las entrevistas para la Convocatoria N° 004-2009-CNM, en la que se encuentra comprendida la recurrente, fueron programadas en sucesivas ocasiones, el 03 de diciembre de 2009 y 25 de marzo de 2010, es decir con suficiente tiempo para que los magistrados puedan estar preparados; y, sobre la resolución de ratificación correspondiente al caso de la doctora Zegarra Rosas, debe precisarse que las condiciones de cada entrevista son evaluadas por el Pleno en singular y atendiendo al caso concreto, por lo que no pueden homologarse a su pretendida condición de "tensión" por la simple invocación de la recurrente, debe tenerse en cuenta, además, que la larga experiencia con que cuenta la magistrada no se condice con un estado de nervios que no pueda controlar;

Octavo: Que, en cuanto a la aprobación ciudadana que invoca y su calidad académica, todos los aspectos han sido valorados en conjunto y los argumentos que expresa la recurrente resultan ser manifestación de su discrepancia con el criterio esbozado por el Pleno en la resolución impugnada, lo cual no constituye factor que afecte en modo alguno el derecho al debido proceso; siendo necesario poner énfasis en los requerimientos de conducta e idoneidad que en forma conjunta se exige a los magistrados a lo largo de su ejercicio durante el período materia de evaluación y que son evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con el mandato constitucional;

Noveno: Que, en lo referente al Acuerdo de Solución Amistosa, los procesos de evaluación y ratificación se sujetan a los pautas normativas competentes, establecidas por la Constitución, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y reglamento correspondiente, habiéndose dictado la resolución impugnada motivando adecuadamente cada uno de los fundamentos de la evaluación de los rubros de conducta a idoneidad que pan dedo lugar a la resolución de no ratificación de la doctora Díaz

Luján; por su parte, sobre la instancia plural que según la recurrente no estaría dando cumplimiento este Consejo, tal argumento resulta extraño a la evaluación realizada a su desempeño en el cargo desde el 18 de agosto de 2001, no obstante, es pertinente señalar que por su configuración constitucional el Consejo Nacional de la Magistratura ejerce sus funciones en única instancia, de manera que la recomendación del Acuerdo de Solución Amistosa sobre la instancia plural se ha adecuado a los términos del recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el que justamente en ejercicio de su derecho la recurrente ha interpuesto y que es materia de la presente resolución; de manera que en definitiva no existe afectación al debido proceso según lo expresado por la doctora Díaz Luján ante un resultado adverso;

Décimo: Que, con relación a los criterios empleados por el Pleno en diversos casos señalados por la recurrente, se debe precisar que cada proceso de evaluación es de carácter individual y responde a los elementos objetivos que cada expediente presenta, en los que se realiza una evaluación integral de los factores conducta e idoneidad denotados por cada magistrado durante el periodo de evaluación;

En consecuencia, habiéndose declarado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión permanente para la adopción de la decisión correspondiente al presente recurso y estando a lo acordado por los señores Consejeros asistentes en sesión de 16 de septiembre del año en curso, sin la intervención del señor Consejero Carlos Arturo Mansilla Gardella por licencia médica al momento de la realización del informe oral que sustenta el presente recurso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por la doctora María Maritza Díaz Luján, contra la Resolución N° 152-2010-PCNM de 20 de abril de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial Mixta de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

LUIS KATSUMI\MAEZONO YAMASHITA

ADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

VICTOR GASTON SOTO VALLENAS

ONZALO GARCIA NUÑEZ